



EXPEDIENTE N° : 331-2015-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS "FERRARI"
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 REALIZACIÓN DE MONITOREOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre y segundo trimestre 2012.*
- (ii) *No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre y segundo trimestre 2012*

Se ordena a Coesti S.A. como medida correctiva que en un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realice el análisis de todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Coesti S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado que contenga el Reporte de Análisis de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados para todos los parámetros de calidad de aire establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de la Estación de Servicios "Ferrari".

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos de responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Coesti S.A. (en adelante, Coesti) realiza actividades de comercialización de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20127765279



hidrocarburos en la estación de servicios "Ferrari" ubicada en la Avenida Santiago de Surco (Tomas Marzano N° 5010) esquina con la Avenida Los Próceres, Urbanización Centro Comercial La Bolichera, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios Ferrari).

2. El 18 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios Ferrari de titularidad de Coesti con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N°000364² (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1162-2012-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 320-2015-OEFA/DS³ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Coesti.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 496-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto del 2015⁴ y notificada el 19 de agosto del 2015⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Coesti por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Coesti no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre y segundo trimestre 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT
2	Coesti no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer y segundo trimestre 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT



5. El 16 de setiembre del 2015, Coesti presentó sus descargos alegando lo siguiente⁶:

Hecho imputado N° 1: Coesti no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión



- ² Página 11 del Informe N° 1162-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.
- ³ Folios 1 al 11 del Expediente.
- ⁴ Folios 17 al 24 del Expediente.
- ⁵ Folio 25 del Expediente.
- ⁶ Folios 27 al 44 del Expediente.



ambiental durante el primer trimestre y segundo trimestre 2012

- (i) Con posterioridad a la visita de supervisión, se realizó el monitoreo de ambiental de calidad de aire en todos los puntos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental de la estación de servicios Ferrari.
- (ii) Para acreditar lo señalado, presentó copias de Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015⁷.

Hecho imputado N° 2: Coesti no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre y segundo trimestre 2012

- (iii) A la fecha, realiza el monitoreo ambiental de calidad de aire en base a dos (2) de los parámetros comprometidos en la Declaración de Impacto Ambiental de la estación de servicios Ferrari.
- (iv) Ante la propuesta de medida correctiva; solicitan un plazo excepcional para cumplirla.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Coesti ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre y segundo trimestre 2012.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Coesti realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre y segundo trimestre 2012.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Coesti.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



⁷ Folio 44 del Expediente (CD).



8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.



⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
 11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
 12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada	Folios
1	Acta de Supervisión N° 000364.	Documentos en el cual consta la observación detectada durante la supervisión del 18 de julio del 2012.	Imputación N° 1	Página 11 del Informe N° 1162-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.
2	Informe N° 1162-2012-OEFA/DS.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 18 de julio del 2012 a la estación de servicios Ferrari.	Imputaciones N° 1 y 2	Folio 11 del Expediente.



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada	Folios
3	Informes de monitoreo ambiental correspondientes a los años 2013, 2014 y al primer y segundo trimestre del año 2015.	Documentos en los cuales constan los resultados de los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013	Imputaciones N° 1 y 2	Folio 44 del Expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Marco normativo aplicable

18. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁰ (en adelante, **RPAAH**) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
19. El Artículo 59° del RPAAH¹¹, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio



¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".





ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.

- 20. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
- 21. En ese orden de ideas, Coesti como titular de actividades de hidrocarburos, se encontraba obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental¹².

V.2. Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Coesti

- 22. Mediante Resolución Directoral N° 120-2011-MEM/AE del 4 de mayo del 2011¹³, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de Modificación y/o Ampliación de una Estación de Servicios para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular de la Estación de Servicios Ferrari (en adelante, DIA).
- 23. En dicho instrumento Coesti asumió, entre otros compromisos ambientales, los siguientes:
 - (i) Realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo, conforme se señala en el plano de su DIA¹⁴.
 - (ii) Mediante carta de compromiso del 18 de abril del 2011, que forma parte de la DIA se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, a fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-



¹² Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
 "Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)
 La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

¹³ Páginas 42 y 43 del archivo denominado DIA COESTI RD 120-2011 PARTE II contenido en el CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente.

¹⁴ Las coordenadas de los puntos de monitoreo de calidad de aire indicadas en el Plano de la DIA de la estación de servicios Ferrari de titularidad de Coesti son las siguientes:

COORDENADAS DE LOS PUNTOS DE MONITOREO		
	ESTE	NORTE
Calidad de Aire (01)	284056.64	8 656657.78
Calidad de Aire (02)	284032.77	8 656651.48

Página 1 del archivo denominado Plano de Puntos de Monitoreo (1) contenido en el CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente.



2008-MINAM¹⁵.

24. De lo expuesto, se advierte que Coesti asumió compromisos ambientales respecto a la ejecución de monitoreos ambientales de calidad de aire en la estación de servicios Ferrari.

V.3. Primera cuestión en discusión: Determinar si Coesti ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre y segundo trimestre 2012

25. En la supervisión realizada el 18 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que durante el primer y segundo trimestre del año 2012, Coesti no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA; toda vez que, sólo se efectuó el monitoreo en un (1) punto de control¹⁶.
26. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, se advierte que los monitoreos de calidad de aire realizados en la estación de servicios Ferrari se realizaron en sólo un (1) punto de monitoreo¹⁷, conforme se detalla a continuación¹⁸:

"2.4.3 UBICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO

A continuación se indica la ubicación de los parámetros evaluados por punto de muestreo:

2.4.3.1. Ubicación de los puntos de Calidad de aire.

Estación de Calidad de Aire: Ubicada en la parte del lindero de la Estación de Servicios con la Av. Tomás Marsano".

27. En sus descargos, Coesti no contradice la comisión de la infracción respecto de los monitoreos del primer y segundo trimestre del año 2012, por el contrario, señaló que con posterioridad a la visita de supervisión ha realizado el monitoreo de ambiental de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su DIA presentando como medios probatorios copia de los informes de monitoreo



¹⁵ Declaración de Impacto Ambiental de Modificación y/o Ampliación de una Estación de Servicios para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular de la Estación de Servicios Ferrari aprobado por Resolución Directoral N° 120-2011-MEM/AEE del 4 de mayo del 2011 "Carta de Compromiso del 18 de abril del 2011 (...), suscribo el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruidos trimestralmente a fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM (referente a la calidad de aire), (...)" Página 32 del archivo denominado DIA Coesti (parte II) (CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente).

¹⁶ En el Acta de Supervisión N° 000364 consta la siguiente observación: "De la revisión de los informes de monitoreo ambiental (...) se verifica lo siguiente: (...) b) Sólo presenta la evaluación de 01 punto de monitoreo, debiendo ser 02, como indica en la Declaración de Impacto Ambiental (...)"

Asimismo, la Dirección de Supervisión mediante ITA N° 320-2015-OEFA/DS concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIÓN:

(...) COESTI habría incurrido en una infracción administrativa por contravenir los artículos 9° y 57° del RPAAH, al no haber cumplido con su compromiso ambiental de ejecutar el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su DIA."

Cabe precisar que los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre 2012 no precisan las coordenadas del referido punto de monitoreo.

¹⁸ Páginas 66 y 89 del Informe N° 1162-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 13 del Expediente.





ambiental de los años 2013, 2014 y 2015¹⁹.

28. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados²⁰. Las acciones ejecutadas por Coesti con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.
29. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Coesti efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer trimestre y segundo trimestre del año 2012 en sólo un (1) punto de monitoreo cuando correspondía ejecutarse en dos (2) puntos de control conforme se comprometió en su DIA.
30. Por lo expuesto, se acredita que Coesti incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó los monitoreo ambiental de calidad de aire del primer trimestre y segundo trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.4. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Coesti realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre y segundo trimestre 2012

31. De la revisión a los informes de monitoreo ambiental del primer trimestre y segundo trimestre del año 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Coesti sólo habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de dos (2) parámetros, esto es monóxido de carbono y óxido de nitrógeno²¹; sin embargo, Coesti en su DIA se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM.
32. El Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM²² y el Anexo 1 del

¹⁹ Folio 44 del Expediente.

²⁰ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

La Dirección de Supervisión mediante ITA N° 320-2015-OEFA/DS concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIÓN:

(...)

COESTI habría incurrido en una infracción administrativa por contravenir los artículos 9° y 57° del RPAAH, al no haber cumplido con su compromiso ambiental de ejecutar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA".

²² Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)



Decreto Supremo 003-2008-MINAM²³, mediante el cual se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire establecieron los siguientes parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) Monóxido de Carbono (CO)
 - d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)
 - g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
 - h) Benceno
 - i) Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano
 - j) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5})
33. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer trimestre y segundo trimestre del año 2012 se advierte que los monitoreos de calidad de aire realizados en la estación de servicios Ferrari se efectuaron sólo respecto de dos (2) parámetros, esto es monóxido de carbono (CO) y óxido de nitrógeno (NO₂), cuando también correspondía realizar el monitoreo de los parámetros dióxido de azufre (SO₂), material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), ozono (O₃), plomo (Pb), sulfuro de hidrógeno (H₂S), benceno, hidrocarburos totales (HT) expresado como hexano y material particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}), conforme se advierte en los siguientes gráficos²⁴:



- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)"

23. Decreto Supremo 003-2008-MINAM, mediante el cual se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental para Aire
"Anexo 1
(...)"

Tabla 2
ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA, COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV);
HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS
(PM_{2,5})

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno*	Anual	4 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 µg/m ³	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 mg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	24 horas	50 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
	24 horas	25 µg/m ³	1 de enero de 2014	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)	24 horas	150 µg/m ³	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)

24. Página 67 (monitoreo 1er trimestre 2012) y página 90 (monitoreo 2do trimestre 2012) del Informe N° 1162-2012-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 13 del Expediente.



**Informe de Monitoreo Ambiental del 1er trimestre 2012
Estación de Servicios Ferrari**

"2.4.4. RESULTADOS

2.4.4.1. Tabla de Resultados: Calidad de aire (Inmisiones)

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos ($\mu\text{g}/\text{m}^3$) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NOx $\mu\text{g}/\text{m}^3$	CO $\mu\text{g}/\text{m}^3$
	0320-1	15/02/2012	< 0.5	971,0
Tiempo de Muestreo			1Hr	1Hr
LMP (2)			200.0	30 000

(1) La Concentración Final está corregida a 0 °C y 1 Atmósfera de Presión.

(2) El LMP se considera el DS 074-2001-PCM, Estándares nacionales de Calidad de Aire."

**Informe de Monitoreo Ambiental del 2do trimestre 2012
Estación de Servicios Ferrari**

"2.4.4. RESULTADOS

2.4.4.1. Tabla de Resultados: Calidad de aire (Inmisiones)

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos ($\mu\text{g}/\text{m}^3$) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NOx $\mu\text{g}/\text{m}^3$	CO $\mu\text{g}/\text{m}^3$
	1163-1	03/05/2012	< 0.5	1033,8
Tiempo de Muestreo			1Hr	1Hr
LMP (2)			200.0	30 000

(1) La Concentración Final está corregida a 0 °C y 1 Atmósfera de Presión.

(2) El LMP se considera el DS 074-2001-PCM, Estándares nacionales de Calidad de Aire."

34. En sus descargos, Coesti no contradice la comisión de la infracción, por el contrario reconoce que a la fecha realiza los monitoreos de calidad de aire en base a dos (2) de los parámetros establecidos por los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM, por lo que solicita un plazo excepcional para cumplir con la propuesta de medida correctiva planteada en la Resolución Subdirectoral²⁵.

35. Con relación al plazo excepcional solicitado por Coesti, este será evaluado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas. Cabe indicar que las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad.

36. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Coesti efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer trimestre y segundo trimestre del año 2012 en sólo dos (2) parámetros cuando correspondía ejecutarse en todos los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM conforme se comprometió en su DIA.

37. Por lo expuesto, se acredita que Coesti incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó los monitoreos de calidad de aire del primer trimestre y segundo trimestre del año 2012 respecto de todos los parámetros establecidos en su DIA; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.5. Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Coesti



V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones

38. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁶.
39. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
40. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
41. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁷, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
42. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
43. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



V.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

44. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad

²⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





administrativa de Coesti por la vulneración al Artículo 9° del RPAAH, por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre y segundo trimestre 2012.
- (ii) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre y segundo trimestre 2012.

45. A fin de determinar la procedencia de una medida correctiva corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por Coesti, conforme se señala a continuación:

No ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre y segundo trimestre 2012

46. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la presente infracción, Coesti adjuntó los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015²⁸.
47. De la revisión de los documentos presentados por Coesti se advierte que desde el primer trimestre del año 2013 hasta el segundo trimestre del presente año el administrado ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo, conforme se comprometió en su DIA.
48. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Coesti, y toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS²⁹.

No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre y segundo trimestre 2012

49. Coesti en sus descargos reconoció que a la fecha realiza los monitoreos de calidad de aire sólo en base a dos (2) de los parámetros establecidos por los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; y, solicitaron un plazo excepcional para cumplir con la propuesta de medida correctiva planteada en la Resolución Subdirectorial.

Folio 44 del Expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



- 50. Al respecto, la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral, únicamente constituye una propuesta, toda vez que, corresponde a esta Dirección determinar en la presente resolución, la medida correctiva que deberá cumplir el administrado.
- 51. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Coesti no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva consistente en:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Coesti no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre y segundo trimestre 2012.	Realizar el análisis de todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire.	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado que contenga el Reporte de Análisis de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados para todos los parámetros de calidad de aire establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de la Estación de Servicios Ferrari.

- 52. La medida ordenada tiene como finalidad el control periódico de la calidad de aire respecto de todos los parámetros establecidos en la DIA de Coesti, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 53. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se consideró la frecuencia para realizar los monitoreos de calidad ambiental establecidos en la DIA de Coesti³⁰, así como el tiempo requerido para realizar el muestreo y análisis de resultados del laboratorio.
- 54. En tal sentido, el plazo de ochenta (80) días hábiles se encuentra justificado para que Coesti pueda cumplir con realizar el monitoreo de calidad de aire para todos los parámetros establecidos en su DIA teniendo en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación, la toma de muestras y la elaboración del informe.
- 55. Finalmente, cabe señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, en caso la presente resolución adquiriera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el

³⁰ Conforme al compromiso asumidos por Coesti, los monitoreos ambientales de calidad de aire en la estación de servicios "Ferrari" se realizarán con una frecuencia trimestral.



país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Coesti S.A. no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre y segundo trimestre 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Coesti S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre y segundo trimestre 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Coesti S.A. que cumpla la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Coesti no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre y segundo trimestre 2012.	Realizar el análisis de todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire.	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado que contenga el Reporte de Análisis de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados para todos los parámetros de calidad de aire establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de la Estación de Servicios Ferrari.

Artículo 3°.- Informar a Coesti S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimiento y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 1 del Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo






establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³¹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³².

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



³¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos
 207.1 Los recursos administrativos son:
 a) Recurso de Reconsideración
 b) Recurso de apelación
 (...)
 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

³² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
 24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.
 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.
 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
 (...)"